



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia -Chaco- Secretaría Penal N° 2-

Resistencia, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.-

VISTO:

El presente expediente registro N° FRE 2405/2019/2/CA1, caratulado: **“LEGAJO DE APELACION EN AUTOS RIQUELME, _____ POR CONTRABANDO DE ESTUPEFACIENTES ARTICULO 866, 1° PARRAFO DEL CODIGO ADUANERO”**, proveniente del Juzgado Federal N° 2 de Formosa, y:

CONSIDERANDO:

I- El caso:

Llega la causa a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensora Oficial, la Dra. Rosa María Córdoba, en ejercicio de la defensa de _____ Riquelme, contra el Auto Interlocutorio dictado el 29/10/2020 por el cual se revoca la suspensión del juicio a prueba otorgada a favor de la nombrada, por no haber cumplido las condiciones impuestas oportunamente.

II- Antecedentes de la causa:

1.- Los hechos debatidos en autos tienen inicio el día 20/03/2019 a las 22:50 hs., aproximadamente, cuando arribó al control aduanero/migratorio la lancha de pasajeros “LA PINTA” de bandera paraguaya, matrícula N° ____, proveniente de la localidad de Alberdi, República del Paraguay.

Luego de efectuar los trámites migratorios para el ingreso al país, se realizó el control físico a los pasajeros, siendo que la prenombrada llevaba consigo una cartera similar cuero color marrón, y en su interior una campera negra de marca “Factor Miedo” en cuya manga se halló un paquete circular envuelto con cinta engomada transparente conteniendo sustancia vegetal color verde. Ante ello, y a requerimiento de la prevención, la encartada de manera voluntaria procedió a retirar otros paquetes de iguales características que se encontraban dentro de la campera, y también se observó que dentro de la cartera llevaba consigo un frasco con el nombre “KETAGAL” de 50 ml.

Continuando con el procedimiento de rito, en presencia de testigos hábiles convocados al efecto, se realizó la prueba orientativa de narcotest a lo secuestrado, arrojando resultado positivo para marihuana (cannabis sativa) por un peso total de 266 gramos y, respecto del frasco citado, positivo para la sustancia ketamina.

Acto seguido, se procedió a la detención de la encartada y al secuestro de los elementos de interés para la causa, para luego dictarse el procesamiento sin prisión preventiva a su respecto en orden al delito de contrabando de estupefaciente en grado de tentativa, artículo 866, primer párr. del Código Aduanero, trabando embargo sobre sus bienes.

2.- Posteriormente, en fecha 16 de octubre del año 2019, mediante Sentencia N°

~~77/2019 –previo acuerdo entre las partes solicitando la aplicación del instituto de la~~

Fecha de firma: 26/03/2021

Alta en sistema: 30/03/2021

Firmado por: MARIA LORENA RE, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA



#35141762#284407300#20210330192151877



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia -Chaco- Secretaría Penal N° 2-

probation, siendo el mismo aceptado por la imputada- se ordenó la Suspensión del Juicio a Prueba por el término de un (1) año a favor de _____ Riquelme, en orden al delito por el que fuera imputada, imponiéndosele -entre otras reglas de conducta- la culminación del colegio secundario y la asistencia al taller del Servicio de Nutrición dictado en el Hospital de la Madre y el Niño, debiendo acreditar su cumplimiento.

Seguido el trámite, debido a que la encartada no presentó las debidas constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado, el Juez *a quo* intimó a la Defensoría Pública Oficial por el plazo -improrrogable y perentorio- de 48 horas, a los fines de la presentación de las debidas constancias que demuestren el cumplimiento de lo ordenado, o una explicación de los motivos que llevaron al incumplimiento por parte de su defendida.

Ante tal requerimiento la representante de la Defensoría Pública Oficial contestó que su defendida dio a luz a su hija en fecha 19 de noviembre de 2019, y que sumado a la situación de pandemia por la que atraviesa el país, se vio imposibilitada de asistir a los talleres del Servicio de Nutrición. Asimismo, manifestó que la nombrada se encuentra cursando actualmente el secundario en la escuela EPES N° 55 de manera semipresencial, acompaña constancia de inscripción del establecimiento educativo y copia de DNI y partida de nacimiento de su hija, R.L.I.

3.- Corrida la vista al Fiscal Federal, este dictaminó que las obligaciones impuestas a Riquelme fueron previamente acordadas y consentidas por la misma, sin expresar impedimento alguno que imposibilite su cumplimiento. Además, señaló que de la constancia de inscripción acompañada surgía que la misma se realizó en fecha 14 de octubre de 2020, demostrando su falta de buena voluntad para el cumplimiento de las obligaciones asumidas, por lo que solicitó se revoque el beneficio otorgado oportunamente a la encausada (art. 76 ter C.P.).

4.- Que en fecha 29 de octubre de 2020 el *a quo* ordenó revocar la Suspensión del Juicio a Prueba y continuar con el trámite de la presente causa de conformidad con lo establecido en el artículo 76 ter, cuarto párrafo, segunda regla del C.P., compartiendo los criterios esbozados por el Fiscal Federal y manifestando que no se advierte de las constancias obrantes en autos imposibilidad alguna por parte de la imputada para observar las condiciones impuestas.

Agregó que tampoco se comunicó o peticionó a esa magistratura que se modificasen las condiciones impuestas por otras accesibles para la parte, sumado al hecho de que la inscripción al instituto educativo se realizó en un tiempo sumamente tardío, circunstancias que -afirma- evidencian su falta de compromiso con lo acordado.

5.- A dicha resolución se enfrenta la Dra. Rosa María Córdoba, Defensora Pública Oficial, interponiendo recurso de apelación. Alega, en síntesis, que no se tuvo en cuenta lo manifestado por su defendida, ya que es madre primeriza de temprana edad y no consideró





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia -Chaco- Secretaría Penal N° 2-

las complicaciones y responsabilidades que ello conlleva. Por tales motivos, no asistió en un primer momento a los talleres en el Hospital de la Madre y el Niño, luego, debido a la situación de pandemia, los mismos no se realizaron más.

Respecto a los estudios secundarios, justifica su tardía inscripción en las complicaciones de salud debido al nacimiento de su hija y alega que se los está cursando actualmente de forma semipresencial.

Expresa que su defendida manifestó su preocupación por cumplir con las obligaciones impuestas, y ofrece una reparación económica de acuerdo a sus posibilidades.

Por último, sostiene que hubo un exceso en la valoración judicial al no analizarse la presente desde una perspectiva de género, por lo cual solicita su revisión a través del recurso impetrado.

6.- Concedido el remedio procesal intentado se radican las actuaciones ante esta Alzada y en virtud de la materia involucrada se procede al sorteo pertinente conforme ley 27.384, resultando la suscripta desinsaculada a los fines de resolver estos autos.

Debidamente notificadas las partes, se agrega el escrito del representante del Ministerio Público Fiscal –Dr. Federico Martín Carniel- por el cual manifiesta no adherir al planteo defensivo incoado, al mismo tiempo que se fija audiencia para la presentación del memorial sustitutivo, de conformidad a la opción formulada por la parte apelante.

Seguido el trámite de ley, se agrega el libelo digital de la Defensa, donde reitera los fundamentos expuestos en oportunidad de apelar, haciendo hincapié en que la situación de su defendida sea analizada desde una visión con perspectiva de género. Hace reserva del Caso Federal.

III. Consideraciones de esta Alzada:

a) Dando por reproducidos en este estadio los antecedentes de la causa a efectos de no incurrir en reiteraciones inoficiosas creo oportuno destacar, en primer lugar, que no se encuentra controvertido que, a pesar de haber prestado su consentimiento respecto de las obligaciones impuestas al momento de celebrarse el acuerdo de probation, la imputada no cumplió tempestivamente con las mismas.

Sin embargo, tras un minucioso análisis de estas actuaciones y las circunstancias arriba señaladas, no puede escapar a mi consideración el hecho de que, a un mes de haberle sido otorgado el beneficio, la encartada dio a luz a su primera hija (L.I.R.) resultando ser madre soltera a la edad de veintidós (22) años.

En tal contexto, valoro que _____ Riquelme se encuentra distante de sus progenitores, ya que los mismos residen –según las constancias de autos– en la localidad de Alberdi (República de Paraguay), siendo que ella posee domicilio en la ciudad de Formosa.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que la imputada no puso en conocimiento del Magistrado de anterior grado las circunstancias sobrevinientes y la consecuente





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia -Chaco- Secretaría Penal N° 2-

imposibilidad de cumplir con las obligaciones impuestas, no lo es menos que el hecho de haber sido madre y posteriormente haberse declarado una pandemia a nivel mundial –con los alcances y connotaciones de público conocimiento– devienen en condiciones trascendentes y excepcionales a efectos de un análisis contextualizado de la situación debatida.

Así, el 19 de marzo de 2020 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el D.N.U. N° 296/2020 por el cual se ordenó el aislamiento social, preventivo y obligatorio, cerrándose todas las fronteras. Se restringió, además, la circulación de todos los ciudadanos que no cumplieran tareas esenciales, y la concurrencia a centros asistenciales de salud a excepción de casos de urgencia, quedando asimismo suspendido todo tipo de actividad escolar, circunstancias todas que implicaban importantes modificaciones a las obligaciones impuestas meses atrás a _____ Riquelme.

Cabe aquí también destacar la particular situación experimentada en la Provincia de Formosa, donde se han visto limitados con mayor intensidad y a lo largo del tiempo los derechos ambulatorios de los ciudadanos, situación respecto de la que tomara intervención reiteradamente este Tribunal en el marco de sendos expedientes venidos a conocimiento.

Por otra parte, no pierdo de vista el hecho de que la imputada se encuentra cursando el colegio secundario en la escuela EPES N° 55 en la modalidad semipresencial, cuya institución extendió el correspondiente certificado de alumna regular en fecha 14/10/2020.

Ello así, meritando las especiales circunstancias personales y objetivas arriba expuestas, entiendo resulta de un excesivo rigor formal la suspensión del beneficio otrora otorgado, cuando se encuentra acreditado que las obligaciones impuestas se están cumpliendo, aun con retraso, habida cuenta las consecuencias resultantes del marco de emergencia sanitaria y las condiciones particulares de la encausada.

Por otra parte no es un dato menor que al momento de interponer el recurso de apelación, la Defensa manifestó que su asistida se encuentra mejor de salud, con preocupación por cumplir con las obligaciones oportunamente asignadas, además de ofrecer una reparación económica de acuerdo a sus posibilidades, demostrando voluntad de superación personal, apego a las normas y respeto a la autoridad de los magistrados.

b) En otro orden de ideas, lleva razón la Defensa al destacar que en el razonamiento expuesto en la resolución recurrida se ha obviado la incorporación de la perspectiva de género. Al respecto, siendo la imputada madre soltera, de joven edad y con una hija muy pequeña, no puedo dejar de valorar la especial coyuntura de vulnerabilidad que dichas circunstancias implican.

En tal entendimiento, cabe resaltar que la Corte Suprema de la Nación, mediante Acordada N° 5 del 24/02/2009, adhirió a las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia -Chaco- Secretaría Penal N° 2-

Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana.

Allí se establece que las personas en situación de vulnerabilidad son aquellas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Asimismo, señala como causas de vulnerabilidad: la discapacidad, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.

En este marco, entiendo que _____ Riquelme resulta una persona vulnerable y susceptible de una especial protección y, en tal entendimiento, las constancias de la causa ameritan que la misma sea resuelta conforme a los parámetros legales pero – sobre todo– con una visión humana, contextualizada y con perspectiva de género de los hechos en análisis.

Esta nueva mirada del derecho, rompiendo estereotipos en la metodología de aplicarlo, permite que casos como el presente encuentren adecuada respuesta, poniendo el acento en la especial situación que condicionó e influyó en el incumplimiento de las obligaciones impuestas oportunamente.

Y en ese particular contexto –reitero– una joven madre soltera se encuentra mayormente condicionada de poder cumplir con las mismas, máxime en un entorno excepcional de pandemia.

Procede en este punto aclarar que no se contempla a través del razonamiento expuesto eximir a la encartada del cumplimiento de lo pactado en oportunidad de obtener el beneficio. Contrariamente, entiendo pertinente señalar que el análisis de la situación con una mirada desde el prisma de la justicia con perspectiva de género justifica en el *sub lite* la demora en la práctica de los estudios y cursos que debió llevar a cabo.

Por lo demás, resulta oportuno traer a colación el criterio ya sostenido por esta Alzada en punto a que la pena o las consecuencias del proceso no deben trascender a la persona investigada, y no puede desconocerse que la cuestión suscitada trasciende la situación particular de la imputada y resulta susceptible de repercutir de manera desfavorable sobre su hija menor, afectando el interés superior de los niños, cuya protección goza de rango constitucional (art. 75 inc. 22 CN cc. Convención de los Derechos del Niño).

c) Por todo lo expuesto, considero procedente el planteo de la Defensa Oficial al ser razonable la justificación brindada y observar la voluntad de la imputada para continuar con las obligaciones impuestas, razón por la que corresponde revocar lo resuelto en la instancia de grado, debiendo evaluar la Jueza de grado la posibilidad de una prórroga del instituto en análisis a los fines de su cumplimiento, mediante los recaudos que estime corresponder.





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia -Chaco- Secretaría Penal N° 2-

Por lo expuesto, de modo unipersonal (art. 24 bis, inc. 1º CPPN, ley 27.384),

RESUELVO:

1.- HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la Defensa Pública Oficial, y consecuentemente, **REVOCAR** el auto interlocutorio de fecha 29 de octubre de 2020 de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos del presente decisorio y con los alcances en ellos señalados.

2.- Comunicar al Centro de Información Judicial de la CSJN, conforme Acordada 05/2019 de ese Tribunal. Regístrese.

Notifíquese y remítanse con urgencia los autos mediante Sistema Lex 100, con DEO de estilo.

Secretaría: Para dejar constancia de que la Resolución dictada en el día de la fecha se conformó con el voto de la Dra. Rocío Alcalá, siendo la misma suscripta en forma electrónica y de manera remota (conf. arts. 2 y 3 de la Acordada 12/2020 de la CSJN).
Conste.

Secretaría Penal N° 2, 30 de marzo de 2021.

